

**EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER  
PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de preñadas, subas-  
tas, vacantes, providencias  
judiciales, de interés directo  
para los Ayuntamientos y  
cualquiera otra clase de  
anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.  
Particulares y colectividades ..... 160,00 " "  
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION  
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### S U M A R I O

Págs.	Págs.
<b>ADMINISTRACION PROVINCIAL</b>	
<b>Excmo. Diputación Provincial de Santander</b>	
Anunciando la presentación, a la Junta Pe- ricial de Cabuérniga, de las relaciones de características catastrales ..... 573	terminan las condiciones técnicas de los Campamentos de Turismo ..... 575
<b>"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"</b>	
<b>Presidencia del Gobierno</b>	
Decreto de 27 de junio de 1957 sobre orga- nización e inspección de campamentos colonia y marchas juveniles ..... 573	<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>
<b>Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo</b>	Delegación Provincial de Trabajo ..... 578
Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1957 por la que se de-	<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>
	Magistratura de Trabajo de Santander..... 578 Ayuntamiento de Santander ..... 578
	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
	Providencias judiciales ..... 578
	<b>ANUNCIOS PARTICULARES</b>
	Cervezas de Santander, S. A. .... 580

## ADMINISTRACION PROVINCIAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SANTANDER**

**Catastro de la Riqueza Rústica  
ANUNCIO**

Para conocimiento del público en general y pro-  
pietarios interesados, se hace saber que, con esta fe-  
cha, han sido presentadas a la Junta Pericial de Ca-  
buérniga las relaciones de características catastrales  
correspondientes a dicho término municipal, a fin de  
que sean expuestas al público durante un plazo de  
treinta días, para que, tanto referidos propietarios  
como las Entidades interesadas, puedan examinarlas  
y presentar las reclamaciones que crean pertinentes,  
de acuerdo con los artículos 16, 18 y demás del Re-  
glamento de 23 de octubre de 1913.

Santander, 12 de julio de 1957.—El ingeniero jefe  
de la Sección de Catastro, Luis Pondal.

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO  
D E C R E T O**

El notable e incesante incremento de las activida-  
des juveniles al aire libre, tales como marchas de  
fin de semana, colonias, campamentos fijos o volan-  
tes y demás organizaciones colectivas afines, deter-  
minan la necesidad de desarrollar, en aras del bien  
común, las previsoras disposiciones incluidas en  
la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cua-  
renta, concretamente el apartado c) de su artículo  
octavo, con el fin de garantizar el orden público, la  
salubridad, higiene y seguridad de las instalaciones  
y la conservación de los parajes donde estas activi-  
dades se realicen, así como la idoneidad de sus diri-  
gentes y su recta orientación educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecre-  
tario de la Presidencia, y previa deliberación del Con-  
sejo de Ministros, ,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Los campamentos, colonias de

fin de semana o por etapas, tanto masculinos como femeninos, en los que participen menores de veintuno y diecisiete años, respectivamente, en número superior a seis y que no tengan carácter estrictamente familiar, quedarán sometidos a las normas del presente Decreto, sin perjuicio del régimen de colonias escolares dependientes del Ministerio de Educación Nacional, a tenor de la legislación de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Para montar un campamento o colonia de verano será necesario obtener la debida autorización del Gobernador Civil de la provincia donde se pretenda establecer el campamento o colonia. La solicitud deberá incluir los siguientes extremos:

- a) Fechas de celebración.
- b) Lugar de instalación y nombre del propietario del terreno o edificio que con su autorización se va a ocupar.
- c) Número, edad media y profesión predominante de los asistentes a la colonia o campamento.
- d) Nombre, domicilio, edad, estado y profesión del jefe o persona directiva competente de la colonia o campamento.

Artículo tercero.—Para realizar una marcha que dure más de veinticuatro horas o exija acampar, se presentará solicitud en la que se hagan constar los mismos datos del artículo anterior, salvo el b), que será sustituido por una descripción del itinerario a seguir y lugar o lugares donde se vaya a pernoctar. La solicitud se someterá a la aprobación del Gobernador Civil de la provincia en que esté situado el punto de partida de la marcha.

Artículo cuarto.—Los Gobernadores Civiles podrán conceder autorización durante un plazo prudencial a quienes, con garantías suficientes, deseen montar colonias escolares de carácter benéfico o realizar marchas de fin de semana, evitando así a sus organizadores la frecuente reiteración de solicitudes.

Artículo quinto.—La licencia para organizar campamentos, sean fijos o volantes, habrán de obtenerse especialmente para cada caso.

Artículo sexto.—Los permisos serán extendidos por escrito. El jefe autorizado deberá llevarlo consigo y exhibirlo a requerimiento de los Inspectores de campamentos y colonias o de cualquier autoridad competente.

Artículo séptimo.—Los Jefes de las colonias, campamentos y marchas cuidarán:

- a) De no realizar la actividad sin la obtención del debido permiso.
- b) Cumplir las condiciones sanitarias establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos.
- c) De que a los miembros participantes de tales actividades no se dé enseñanzas ni se permita prácticas contrarias a la Religión Católica, a la moral y buenas costumbres, ni a los principios del Movimiento Nacional.
- d) De que no convivan en ellos persona de distinto sexo.
- e) De no ocupar terrenos o edificios públicos o privados sin permiso de los propietarios o administradores.
- f) De que no se deterioren, por los participantes, los edificios, árboles, puentes, caminos, cultivos, et-

cétera de los parajes que atravesasen o en que se instalen.

g) De facilitar la inspección de sus actividades, material y documentación cuantas veces se pretenda por las personas encargadas de esta función.

Artículo octavo.—Del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior serán responsables los Jefes de los campamentos, colonias o marchas y, subsidiariamente los dirigentes de las organizaciones que los patrocinen.

Artículo noveno.—Las autoridades gubernativas y sus agentes exigirán el permiso a que se refieren los artículos segundo al sexto cuando lo crean oportuno y siempre que su colaboración sea requerida, suspendiendo la actividad no autorizada y cursando al Gobernador Civil de la provincia la denuncia correspondiente, para la sanción que proceda.

Artículo diez.—Para la concesión de las autorizaciones o licencias necesarias para organizar campamentos, colonias y marchas, los Gobernadores Civiles deberán recabar y obtener previamente informes circunstanciados de las respectivas Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina del Movimiento, según los casos.

Asimismo, la inspección gubernativa de las actividades que se lleven a cabo en campamentos y colonias o con ocasión de las marchas, y para asegurar el cumplimiento de las normas de este Decreto se efectuará a través del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, conforme corresponda, los cuales organizarán los correspondientes servicios técnicos de inspección y asesoramiento.

El personal encargado de la inspección llevará a cabo los servicios que se le ordenen, y de su resultado elevarán informe al Gobernador Civil y a las correspondientes Delegaciones Provinciales, a los fines de la calificación, propuesta y decisión a que hubiere lugar.

Artículo once.—Cuando los Inspectores de campamentos, colonias y marchas consideren que la conducta de un Jefe, o el desarrollo de una determinada actividad, conculca lo dispuesto en este Decreto, deberán dar cuenta inmediata de la trasgresión a sus respectivos superiores jerárquicos y a la autoridad gubernativa, pudiendo ésta acordar, si la trasgresión fuera grave, la suspensión provisional del Jefe o de la actividad infractora de que se trate, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Artículo doce.—Las solicitudes a Organismos oficiales de ayuda económica o de donación o préstamo de material para el montaje de campamentos y colonias y la realización de marchas de fin de semana, precisarán, para ser atendidas, del informe favorable del Gobernador Civil de la provincia, quien deberá oír en estos casos a las Delegaciones Provinciales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, siendo administrativamente responsable el funcionario que la conceda sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo trece.—Cuando las colonias o campamentos sean de organización y participantes extranjeros, además de quedar sometidos al régimen de inspección establecido en este Decreto, también precisarán de mando nacional titulado. Con esta finalidad, y para procurar el perfeccionamiento de los métodos formativos, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina darán cursos para titular jefes o personas

directivas de campamentos y colonias, los cuales podrán también ser puestos a disposición de otras entidades de organización y participantes nacionales.

Siempre que en los campamentos de organización y participantes extranjeros se ice un pabellón de nacionalidad distinta a la española, deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia para nuestra bandera.

Artículo catorce.—En el caso de que el campamento o colonia de organización extranjera sea de religión o confesionalidad no católica, no podrá admitir participantes españoles, a no ser que éstos cuenten con consentimiento escrito de sus padres o tutores.

Artículo quince.—Los campamentos, colonias y marchas juveniles que con un fin de formación y apostolado organicen las obras inmediatamente dependientes de la Jerarquía de la Iglesia, estarán exentos de las normas de este Decreto en cuanto a su labor educadora y apostólica y a la formación de sus dirigentes, viniendo obligados a cumplir las que no afecten a dichas finalidades.

Artículo dieciséis.—Queda derogado el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

Luis Carrero Blanco

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de junio de 1957).

958

## MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE INFORMACION Y TURISMO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: El Decreto de 14 de diciembre de 1956 establece, con carácter general, en su artículo 15, las condiciones mínimas que debe reunir todo Campamento de Turismo, y en el apartado B) del título III de la misma disposición se contienen diversas normas sobre las características de instalación y funcionamiento de los abiertos al público.

Como corresponde a los Ayuntamientos de las localidades en que estos Campamentos vayan a enclavarse, según el artículo 21 del mismo Decreto, la competencia para autorizar su instalación, la pluralidad de criterios sobre ésta puede redundar en perjuicio de la unidad que debe mantenerse y en daño de los propietarios y explotadores al establecerse condiciones distintas en cada caso.

Por todo lo cual, estos Ministerios de la Gobernación e Información y Turismo han estimado necesario completar las aludidas prescripciones detallando las condiciones técnicas que deben tener dichos Campamentos de Turismo, así como la forma en que han de funcionar, y en consecuencia, en uso de sus atribuciones, han tenido a bien disponer:

Primero.—Los Ayuntamientos ante quienes se solicite no autorizarán la construcción y apertura de ningún terreno a que se refiere el apartado B) del título III del Decreto de 14 de diciembre de 1956 si no reúne las siguientes condiciones:

A) **Emplazamiento.**—Para el emplazamiento de los Campamentos públicos de Turismo deberán tenerse en cuenta las prohibiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto citado y en la Orden de 7 de marzo de 1957.

Se evitará su construcción en lugares excesivamente bajos o próximos a cursos de agua cuando se prevea la posibilidad de inundaciones y se procurará que estén protegidos de los vientos dominantes.

B) **Comunicaciones.**—Todos los Campamentos de Turismo, excepto los de tercera clase, deberán tener acceso para automóvil, al menos hasta la entrada.

C) **Salubridad.**—No podrá ser autorizada la instalación de Campamentos en terrenos que reúnan algunas de las siguientes circunstancias:

a) Los que por composición arcillosa de su suelo puedan presuponer la formación de barro.

b) Los situados en los alrededores de zonas pantanosas o, por cualquier otra circunstancia, insalubres.

c) Los que no tengan debidamente resuelta, sea en forma natural o artificial, la evacuación del agua de lluvia.

D) **Delimitación.**—Los tipos de cerca utilizables serán:

a) Para los terrenos de primera clase: pared de dos o más metros de altura, de ladrillo o mampostería en todo su perímetro, si son urbanos, o tela metálica y seto, si son rurales.

b) Los de segunda clase estarán cercados al menos con alambre galvanizado espinoso y seto vivo o valla de troncos de madera.

c) El seto vivo o simple alambrada será suficiente para los terrenos de tercera clase.

Salvo en los terrenos urbanos de primera clase, podrá suprimirse en parte el cerramiento artificial cuando los accidentes geográficos impidan el libre acceso a los mismos, haciendo, por tanto, inútil la instalación de aquél.

En todo caso, el tipo de cerca a utilizar estará en consonancia con la natural fisonomía del paisaje, procurando evitar, en la medida de lo posible, el que destaque indebidamente sobre la misma.

E) **Abastecimiento de agua.**—El suministro de agua podrá efectuarse por los siguientes sistemas:

a) Enlace canalizado con la red de distribución pública o privada, o sea, agua potable al grifo.

b) Fuente o fuentes de caudal estable, con debido perímetro de protección.

c) Pozo o pozos que dispongan de una instalación manual o motriz para extracción de agua, que se hallen convenientemente cerrados en su brocal, revestidos interiormente en su parte superior y posean el adecuado perímetro de protección.

d) Aljibes de capacidad suficiente, que reúnan las debidas condiciones sanitarias para toma y protección del agua.

La bondad y potabilidad del agua deberá ser acreditada con el oportuno certificado del Instituto Provincial de Higiene. El análisis deberá repetirse anualmente.

Independientemente de la forma de suministro de agua, deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

1.º El lugar de aprovisionamiento de agua no podrá quedar en ningún caso a una distancia superior a 250 metros.

2.º Descontada la cantidad de agua que se calcule necesaria para los servicios higiénicos y de aseo, cada acampador deberá disponer para bebida y usos domésticos de un mínimo asegurado de cinco litros diarios.

3.º El lugar donde el agua potable deba ser recogida por los acampados estará instalado y resuelto en forma que no permita puedan producirse encharcamientos ni ser ensuciada o contaminada.

4.º No podrán realizarse captaciones de agua en los manantiales o arroyos mediante retención o modificación de cursos de agua sin cumplir los requisitos legales que reglamentan con carácter general esta clase de aprovechamientos.

F) **Servicios higiénicos.**—Los servicios higiénicos a establecer estarán en relación con la categoría y capacidad de cada terreno. En su construcción se deberán tener en cuenta las siguientes normas:

a) **Eyacuorios.**—Por cada cuarenta campistas existirá un eyacuorio. Los destinados a hombres podrán ser reducidos en un tercio de su cuantía mediante la instalación anexa de mingitorios. La distribución del número de eyacuorios a instalar, hecha la salvedad anterior, será de mitad y mitad por cada sexo.

La edificación en que se instalen los eyacuorios será de ladrillo, mampostería o similar y estará emplazada en lugar apartado y discreto, debiendo tenerse muy en cuenta la más frecuente dirección del viento dominante en el lugar.

La destrucción o eliminación de inmundicias deberá estar resuelta en debida forma por alcantarillado o fosa séptica. En todo caso, se atenderá a la debida solución de su proceso de limpieza y evacuación, para lo que deberá contarse con la necesaria instalación de agua. El sistema natural de zanjas de tierra no será autorizado en ningún caso.

Si se tratase de un edificio común deberán existir distintas entradas para cada sexo e incomunicación entre ambas partes del edificio.

Cada eyacuorio o mingitorio deberá estar debidamente separado de los demás.

b) **Servicio de aseo y limpieza.**—La instalación de lavabos, duchas, fregaderos y lavaderos viene condicionada por la categoría del campamento de que se trate.

Los lavabos, fregaderos y lavaderos podrán estar instalados al aire libre, pero siempre apartados de la zona destinada a la instalación de tiendas. Contarán con el debido suministro de agua y tendrán resuelta en forma eficaz y no peligrosa sanitariamente la evacuación de la misma.

El edificio para la instalación de duchas, su emplazamiento y la separación de sexos estarán resueltos en la forma que se indica en el apartado "Eyacuorios", pudiendo formar un cuerpo común con el edificio de aquéllos o bien estar ubicados en edificio separado.

c) **Eliminación de residuos.**—Los restos de comidas, papeles y basuras en general deberán ser recogidos en papeleras, recipientes metálicos y otro artefacto, que serán vaciados por lo menos una vez al día. Posteriormente se procederá a sacarlos del terreno o a destruirlos por incineración o sacarlos del terreno depositándolos en basureros acondicionados al efecto.

Los restos líquidos procedentes de comidas, be-

bidas o de los servicios higiénicos deberán ser eliminados por medio de los oportunos desagües, evitando su estancamiento.

G) **Asistencia sanitaria de urgencia.**—En cada Campamento de Turismo deberá existir un botiquín de urgencia, para el que se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El botiquín estará situado en lugar céntrico y visible, bajo el control del guarda del terreno.

b) Dispondrá de los adecuados elementos para atender con prontitud cualquier posible accidente.

c) Contendrá en su interior un esquema, formulario o resumen sencillo y concreto de la forma en que debe ser utilizado en los accidentes más frecuentes.

d) Su utilización será gratuita para los acampados, siempre que se trate de curas de urgencia.

H) **Fuegos.**—En aquellos terrenos en que esté autorizado encender fuegos de leña se utilizarán los lugares señalados y acondicionados para tal finalidad, de conformidad con los preceptos siguientes:

a) De tratarse de lugares establecidos a ras de suelo, deberá estar completamente limpio de maleza en un radio no inferior a los veinte metros.

b) No deberán existir árboles a una distancia inferior a los veinte metros del lugar destinado para fuego.

c) Los fuegos sólo serán utilizados el tiempo indispensable para la preparación de alimentos, no pudiendo ser entretenidos bajo ningún concepto. Al terminar su utilización serán totalmente apagados.

Cuando se organice un "Fuego de Campamento", éste deberá ser instalado bajo la supervisión directa del guarda, quien extremará las medidas de seguridad que eviten posibles accidentes o estragos.

I) **Iluminación.**—Los campamentos que deban contar con instalación de alumbrado eléctrico de carácter general, estarán iluminados en toda su extensión y muy particularmente en la entrada y en los servicios higiénicos. Las luces de estos lugares permanecerán encendidas toda la noche en forma que no impida o perturben el descanso de los acampados.

J) **Tablero de anuncios.**—En lugar inmediato a la entrada, y en forma bien visible, se instalará un tablero de anuncios para fijar en el mismo todos los datos necesarios para el buen funcionamiento del terreno, aparte de lo que prescribe el artículo 16 del Decreto de 14 de diciembre de 1956.

Dichos datos serán:

1.º Tarifa de precios.

2.º Plano del terreno, con indicación de los elementos y servicios de que dispone, de los lugares destinados a la instalación de tiendas y de los espacios libres.

3.º Indicación de los lugares más próximos en que exista asistencia facultativa y farmacia; servicios de correos, teléfonos y telegráfos; estación ferroviaria o parada de autobuses, con expresión de horarios e itinerarios; lugares de aprovisionamiento de víveres, efectos estancados y comercios (bazares).

4.º Indicación de la capacidad máxima de campistas que pueden albergarse simultáneamente.

5.º Plano o esquema de la región en que se halla enclavado, con expresión de los más importantes accidentes geográficos y vías de comunicación.

6.º Reglamento de régimen interior.

Podrán figurar además todos los datos que se estimen de interés para los acampados.

Su forma y dimensiones son potestativas, siempre que cumplan debidamente el fin propuesto.

K) **Señalación.**—Los lugares en que debe establecerse la señalación para poder localizar el terreno y la forma de ésta se ajustarán a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto citado.

L) **Otras construcciones.**—En los Campamentos de Turismo podrán elevarse otras edificaciones, tales como piscinas, campos deportivos, restaurantes, pistas de baile, etc., pero todas ellas deberán hacerse constar en el proyecto técnico que se presente al solicitar la autorización del terreno. La construcción y explotación de dichas instalaciones extraordinarias quedarán, además, sometidas a la legislación particular que les afecte según su propia naturaleza.

M) **Capacidad.**—Los Campamentos de Turismo deberán tener, como mínimo una superficie de 50 metros cuadrados por cada tienda de campaña, remolque o grupo de cuatro personas. Dicha superficie será de 70 metros cuadrados cuando se trate de acampamento en automóvil.

De la superficie total se dedicará, al menos, una cuarta parte a espacios libres e instalaciones y servicios.

En ningún caso se admitirá mayor número de campistas del autorizado, según la capacidad del terreno.

Segundo.—El expediente de autorización se formará y tramitará del modo que preceptúan los artículos 21 y 22 del Decreto citado.

Tercero.—Los Ayuntamientos podrán formular al solicitante las modificaciones del proyecto técnico que estime oportunas y si careciese del personal técnico competente para hacerlo, podrá consultar a la Dirección General de Turismo.

El solicitante vendrá obligado a aceptar las modificaciones que se le formulen.

Cuarto.—Con la autorización del Ayuntamiento se podrá proceder a la instalación del terreno. La apertura del mismo al público deberá ser anunciada con una anticipación no inferior a diez días a la citada Corporación y a la Dirección General de Turismo, a fin de que éstas puedan cursar las visitas de inspección que consideren oportunas para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas y la realización del proyecto, como trámite previo imprescindible para autorizar la apertura.

Quinto.—La construcción de los Campamentos de Turismo se hará en el sitio propuesto y de acuerdo con el proyecto presentado. Caso de surgir imprevistos o dificultades que obliguen a modificar sustancialmente el proyecto original, deberá recabarse la previa y oportuna autorización del Ayuntamiento ante el que formuló la solicitud. Esta autorización será igualmente necesaria para cualquier ampliación, reducción o modificación futura que altere las condiciones técnicas de los campamentos.

Sexto.—Al conceder la autorización para construir un Campamento de Turismo, el Ayuntamiento lo comunicará a la Dirección General de Turismo.

Este Centro Directivo abrirá un registro especial de Campamentos públicos de Turismo, en el que se inscribirán las autorizaciones concedidas, asignándolas un número de matrícula, de acuerdo con el orden cronológico de concesión.

Séptimo.—Los usuarios de Campamentos públicos de Turismo atemperarán su conducta a las siguientes normas:

A) A la llegada se presentarán al encargado o guarda del terreno, le entregarán su autorización de acampamento turístico y se inscribirán en el libro registro de entrada.

b) Abonarán, por adelantado, las cantidades que les corresponda, según tarifa.

c) No podrán, en ningún caso:

1. Dañar en cualquier forma el conjunto rústico del lugar, saltar setos o cercas.

2. Perturbar el silencio y descanso de los demás acampados desde las veintitrés a las ocho horas.

3. Utilizar prendas de vestir que no reúnan condiciones de respeto a la moral y convivencia humanas.

4. Encender fuegos de leña, salvo que estuviera expresamente permitido.

5. Hacerse acompañar por animales domésticos.

6. Llevar armas de fuego y utilizar cualquier otro tipo de armas o aparatos susceptibles de causar accidentes.

7. Introducir o invitar a personas no acampadas a entrar en el terreno sin la previa autorización del guarda.

8. Abandonar residuos o basuras fuera de los lugares señalados para ello.

9. Desobedecer las instrucciones dadas por el guarda en beneficio del buen gobierno del Campamento.

Octavo.—En todo Campamento público de Turismo existirá un libro de reclamaciones, de acuerdo con las prescripciones de la Real Orden circular de 29 de enero de 1929 y Orden de 15 de junio de 1955.

Noveno.—Los Ayuntamientos, tanto al conceder como al denegar autorizaciones para establecer Campamentos, darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Toda persona que pernocte en un Campamento de Turismo estará obligada, como en los demás tipos de alojamiento, a llenar el parte de entrada en los modelos dispuestos por la Dirección General de Seguridad.

Décimo.—La Dirección General de Turismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 14 de diciembre de 1956, girará visitas de inspección a los Campamentos públicos de Turismo cuando lo estime oportuno en vigilancia del exacto cumplimiento de las condiciones establecidas para su funcionamiento, estado de sus instalaciones y servicios y, en general, para comprobación de la observancia de las normas legales que rigen la materia.

Las anomalías e incumplimiento de lo dispuesto con carácter general o particular para cada Campamento serán sancionadas en la forma que determina el aludido Decreto.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1957.—Alonso Vega.—Arias-Salgado.

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local, Turismo y Gobernadores Civiles.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de junio de 1957).

**ANUNCIOS OFICIALES****DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**

Visto escrito del señor alcalde del Ayuntamiento de Camargo, solicitando que el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, sea en dicho Ayuntamiento fiesta abonable y no recuperable, en atención a que es la Patrona del mismo,

Esta Delegación, en uso de las facultades que tiene atribuidas, de acuerdo con el informe emitido por la jerarquía eclesiástica y con el contenido del artículo 3.º del Calendario Laboral aprobado para el año en curso, acuerda declarar en el Ayuntamiento de Camargo fiesta abonable y no recuperable el día 16 de julio próximo, festividad de Nuestra Señora del Carmen.

Santander, 6 de julio de 1957. El delegado, José A. Serrano de Pablo.

**ANUNCIOS DE SUBASTA****MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER**

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado del Trabajo de Santander y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas contra D.ª Francisca Díaz Rumoroso, vecina de Santander, con las números 899, 900, 928 y 929 de 1957, para hacer efectiva la cantidad de pesetas 3.075,99, importe de cuotas de la Mutualidad y Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Un secador marca Turbinator, de 110 Volt. 10 Oc., modelo T-50, valorado en mil pesetas (1.000 pesetas).

Un secador Henry Olympic, número 04363, valorado en cuatro mil pesetas (4.000 pesetas).

(Estos bienes se encuentran depositados en la peluquería de la expedientada, Cuesta del Hospital, número 3).

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día uno de agosto próximo y hora de las doce de la mañana. La adjudicación provisional de los bienes subastados se hará al mejor postor,

quien deberá, en el acto, depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El organismo acreedor y el deudor tienen derecho de tanteo por plazo de cinco días. Si fuera ejercitado por ambos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia al citado Organismo. Si no se ejercita por ninguno de ellos, se aprobará definitivamente el remate.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Santander a tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El magistrado Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario H.º (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 207 pesetas.

**MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER**

Don Francisco Aguirre Gandarillas, magistrado del Trabajo de Santander y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 335-56, contra Jaime Mazón Mazón, vecino de Reinosa, para hacer efectiva la cantidad de 3.784 pesetas, importe de cuotas de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Dos aparadores juego de comedor, de madera de roble, con dos cajones superiores, abriendo por el centro por dos puertas, con dos lunas biseladas, puestas de pie en sus respectivas cabeceras, enmarcadas igualmente con madera de roble, valorados en tres mil sesenta y siete pesetas (3.067 pesetas).

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día cinco de agosto próximo y hora de las doce de la mañana. La adjudicación provisional de los bienes subastados se hará al mejor postor, quien deberá, en el acto, depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El Organismo acreedor y el deudor tienen derecho de tanteo por plazo de cinco días. Si fuera ejercitado por ambos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia al citado Organismo. Si no se ejercita por ninguno de ellos, se aprobará definitivamente el remate.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Santander a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El magistrado,

Francisco Aguirre Gandarillas.—El secretario H.º (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 189,50 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**

Ferías de Santiago

**SUBASTA**

Por acuerdo municipal del día de ayer, se anuncia la subasta, por pujas a la llana, de los terrenos que se destinan al emplazamiento de las Ferias de Santiago Apóstol en la denominada Plaza de las Estaciones.

El acto tendrá lugar en el Palacio Municipal, a las diez de la mañana del próximo día 16, con sujeción a las condiciones que están de manifiesto en el Negociado de Fomento de los Intereses Comunes.

Santander, 11 de julio de 1957. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 316,50 pesetas.

**ADMON. DE JUSTICIA****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER**

Don Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander.

Hago saber; Que en los autos de mayor cuantía de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El señor don Francisco Javier Ruiz Ocaña Remiro, magistrado, juez de primera instancia número dos de la misma, después de haber visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre don Luciano Ruiz de los Cuetos, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el procurador don Isidoro Bascónes Rodríguez y dirigido por tes: de la una, como demandante, el letrado licenciado don Luis Mora del Hoyo; y de la otra, como demandados, don Joaquín Pelayo Toranzo, mayor de edad, célibe, canónigo y de esta vecindad; don

Ambrosio Madrazo Fernández, también mayor de edad, viudo y vecino de esta capital; doña Carmen Madrazo Ruiz de los Cuetos, asimismo mayor de edad, casada y de la propia vecindad; don Pedro Madrazo Ruiz de los Cuetos, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad; D. José Ambrosio Madrazo Ruiz de los Cuetos, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta población; doña Ofelia Gancedo Ruiz, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Gijón; don Jesús y don Enrique Gancedo Ruiz, mayores de edad, divorciado y casado, respectivamente, del comercio el primero e ingeniero industrial el segundo y vecinos ambos de La Habana (República de Cuba), representados todos ellos por el procurador don Joaquín Lombera Arce y dirigidos por el letrado licenciado don Jesús Ferrero Rodríguez; y doña María Ajuria Rodríguez, mayor de edad, viuda, y su hijo, don José Antonio Ruiz Ajuria, también mayor de edad y vecinos ambos de la Junta de Voto y con residencia accidental en esta población; doña Pilar Madrazo Ruiz de los Cuetos, mayor de edad, religiosa y vecina últimamente de San Sebastián; y don Enrique Gancedo Toca, mayor de edad, viudo y vecino de La Habana (República de Cuba), declarados en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre declaración de inexistencia, nulidad e ineficacia de las operaciones parciales practicadas por fallecimiento de doña Herminia Ruiz de los Cuetos y otros extremos; y...

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por don Luciano Ruiz de los Cuetos, contra el ilustrísimo señor don Joaquín Pelayo Toranzo, don Ambrosio Madrazo Fernández; doña Carmen, doña Pilar, don Pedro y don José-Ambrosio Madrazo Ruiz de los Cuetos; doña María Ajuria y don José Antonio Ruiz Ajuria; don Enrique Gancedo Toca; doña Ofelia, don Jesús y don Enrique Gancedo Ruiz, debo absolver y absuelvo a dichos demandados en todas sus partes; sin hacer expresa condena en costas.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Javier Ruiz-Ocaña.—(Rubricado).

“Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el

señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que doy fe.—Ante mí, Maximino Basoa.”—(Rubricado).

Y para insertar en el “Boletín Oficial” de esta provincia, al objeto de notificar la aludida sentencia a los demandados doña Pilar Madrazo Ruiz de los Cuetos, doña María Ajuria Rodríguez, don José Antonio Ruiz Ajuria y don Enrique Gancedo Toca, se expide el presente en Santander a dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez, Francisco Javier Ruiz-Ocaña.—El secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 476,50 pesetas.

### JUZGADO COMARCAL DE POTES

Doña Alicia Miranda Sánchez, secretario del Juzgado Comarcal de la villa de Potes.

Certifico: Que en los autos de proceso civil de cognición, promovidos ante este Juzgado por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes, en nombre y representación de Liborio Heras Sánchez, vecino de Tollo, contra doña Luisa González Bulnes y otros, sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Potes a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El señor don Francisco Alvarez Coalla, juez comarcal sustituto de la misma y su comarca, ha visto los precedentes autos de proceso civil de cognición, sobre reclamación de cantidad, promovidos por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes, en nombre y representación de don Liborio Heras Sánchez, vecino de Tollo, del Ayuntamiento de Vega de Liébana, contra los herederos de don Felipe Fernández Hoyal y su esposa doña Luisa González Bulnes, de la misma vecindad que el demandante.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Felipe Fernández Hoyal, al pago de tres mil setecientas pesetas a don Liborio Heras Sánchez, más los intereses legales de dicha cantidad desde el día de la interposición de la demanda hasta su completo pago, y costas procesales, absolviendo a la demandada doña

Luisa González Bulnes.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fco. A. Coalla.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de esta fecha, expido la presente certificación, con el visto bueno del señor juez, en la villa de Potes a tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El secretario, Alicia Miranda Sánchez. Visto bueno, el juez, Fco. Alvarez Coalla.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 243 pesetas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

#### Edicto

Don Manuel Campos Hernández, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre inscripción de dominio, por tracto sucesivo, de la finca que después se dirá, a instancia de don Cándido García Estrada, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, cuya finca dice le pertenece en pleno dominio por compra a las hermanas Blanco Sánchez, como herederas de doña Sinfioriana Obregón Blanco.

#### Finca objeto del expediente

Prado, cerrado sobre sí, en Puente San Miguel, mies de “Valdecia”, denominado “Fuentevil”, de 1,13,58 hectáreas, que linda: Sur, carretera, servicio de la mies y prado de Fernando González; Oeste, camino real; Norte, Marcelino González; Este, Francisco González y Cristina Blanco, hoy este último, de Amalia Obregón.

Y en virtud de providencia del día de hoy, admitiendo a trámite el expediente, se llama a cuantas personas ignoradas pudieran interesar la inscripción solicitada, para que, en el término de diez días, comparezcan en los autos para alegar lo que a su derecho convenga.

Igualmente, por el mismo término y efectos, se llama a los herederos de doña Sinfioriana Obregón Blanco.

Dado en Torrelavega a veintiocho de junio de mil novecientos

cincuenta y siete.—El juez, Manuel Campos Hernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 197,50 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA**

**Edicto**

Don Manuel Campos Hernández, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

**SENTENCIA:**

En la ciudad de Torrelavega a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete. El señor don Manuel Campos Hernández, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, que penden en este Juzgado, en grado de apelación, seguidos a instancia de doña Otilia Velarde Blanco, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Torrelavega, representada en esta instancia por el procurador don Antonio Teja, defendida por el letrado don Matías Domínguez, contra la herencia yacente de don Constantino Carriedo Gallego y sus herederos, doña Leónides Gómez León, mayor de edad, viuda, vecina de esta ciudad, don Sinfioriano, doña Francisca y doña Magdalena Carriedo Gómez, todos ellos mayores de edad y de esta vecindad y contra cualquier persona natural y jurídica que se crea con derecho a la herencia, habiendo comparecido tan sólo doña Leónides y doña Francisca, estando los demás declarados en rebeldía; autos que han sido tramitados en el Juzgado Municipal de esta ciudad, sobre terminación de contrato de arrendamiento de local, y...

Fallo: Que debo confirmar y confirmar, en su totalidad, la sentencia dictada por el juez municipal de esta ciudad, en seis de mayo pasado, y a que hace relación este rollo, imponiendo las costas de la alzada a la parte recurrente. Notifíquese en la forma prevenida por la Ley, esta resolución a los rebeldes, y, a su tiempo, remítanse los originales con testimonio de esta

resolución. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos Hernández.—Rubricado. Fue publicada en el mismo día.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación a la herencia yacente de don Constantino Carriedo Gallego y a sus herederos, don Sinfioriano y doña Magdalena Carriedo Gómez y a las personas naturales y jurídicas que se crean con derecho a la herencia, expido el presente en Torrelavega a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez Manuel Campos Hernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 85,50 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA**

**Edicto**

Don Manuel Campos Hernández, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en el rollo de apelación de juicio civil que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA:**

En la ciudad de Torrelavega a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete. El señor don Manuel Campos Hernández, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de cognición, que penden en este juzgado, en grado de apelación, seguidos a instancia de doña Otilia Velarde Blanco, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Torrelavega, representada en esta instancia por el procurador don Antonio Teja y defendida por el letrado don Matías Domínguez, contra la herencia yacente de don Constancio Carriedo Gallego y sus herederos, doña Leónides Gómez León, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, don Sinfioriano, doña Francisca y doña Magdalena Carriedo Gómez, todos mayores de edad y de esta vecindad y contra cualquier persona natural y jurídica que se crea con derecho a la herencia, habiendo comparecido tan

sólo doña Leónides y doña Francisca, estando los demás declarados en rebeldía; autos que han sido tramitados en el Juzgado Municipal de esta ciudad sobre resolución de contrato de finca urbana, y...

Fallo: Que debo confirmar y confirmar, en su totalidad, la sentencia dictada por el juez municipal de esta ciudad, en 25 de marzo pasado, y a que hace relación este rollo, imponiendo las costas de la alzada a la parte recurrente. Notifíquese, en la forma prevenida por la Ley, esta resolución a los rebeldes; y a su tiempo, remítanse los originales con testimonio de esta resolución. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos Hernández.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación a la herencia yacente de don Constantino Carriedo Gallego y a sus herederos, don Sinfioriano y doña Magdalena Carriedo Gómez y a las personas naturales y jurídicas que se crean con derecho a la herencia, expido el presente en Torrelavega a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez Manuel Campos Hernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 320,50 pesetas.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**CERVEZAS DE SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA**

**Pago de dividendo**

A partir del día 15 del corriente mes de julio, se procederá, en las oficinas de esta Sociedad, calle de San Fernando, número 14, al pago del dividendo correspondiente al ejercicio de 1956, acordado en la Junta General de accionistas celebrada el día 29 de junio último, a razón de 50 pesetas líquidas por cada cupón número 52 de las acciones números 1 al 100.000, inclusive, actualmente en circulación.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 65,50 pesetas.